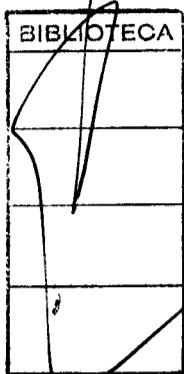




Poder Judicial de la Nación



CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1479/2015/13/CA5

Reg. Interno N° 25/2017

**LEGAJO DE APELACION DE TODINI RICCARDO EN
CAUSA "KING WILLIAM Y OTRO S/ INF. LEY 22.415"**

CPE 1479/2015/13/CA5, Orden N° 30.594, Juzgado Nacional en lo
Penal Económico N° 10, Secretaría N° 19, Sala "A".

mra (mlb)

///nos Aires, 10 de febrero de 2017.

VISTOS:

La apelación de la defensora oficial que asiste a Riccardo Todini contra las resoluciones del juez de primera instancia que no hicieron lugar a sus solicitudes en cuanto a: 1) tomar en cuenta los descargos invocados en un escrito de su defendido quien se encuentra detenido en una prisión italiana con motivo del pedido de extradición cursado por el *a quo*; 2) recibir declaración indagatoria a Todini por medio de una video conferencia o bien por intermedio de un juez del país en que se encuentra detenido.

Lo informado por la apelante en sustento del recurso en la audiencia celebrada el 7 del actual.

CONSIDERARON:

Los Dres. Hendler y Bonzón:

Que en lo que concierne al escrito de descargo firmado por el imputado y presentado por la defensora apelante, lo resuelto se funda en que no se encuentra certificada la firma ni cuenta con legalización o apostilla. Añade el juez que esa presentación, que el artículo 73 del Código Procesal Penal autoriza, no puede admitirse, afirma el magistrado, por no ser espontánea pues, según sostiene, proviene de quien se encuentra privado de libertad en el extranjero a raíz del pedido de captura y extradición.

Que ambas consideraciones del *a quo* resultan manifiestamente desencaminadas. De ninguna norma surge que las manifestaciones de descargo de quien se encuentra imputado requieran las formalidades

mencionadas, menos aún cuando se encuentran respaldadas por la defensora letrada que las presenta. Tampoco puede entenderse de donde se deduce la supuesta falta de espontaneidad ni que tiene que ver con eso que el imputado se encuentre privado de libertad. Más bien al contrario esa condición hace suponer la iniciativa voluntaria de presentar descargos.

Que de todos modos la ley procesal es bien clara en favorecer esa clase de presentaciones. Lo contempla por un lado el artículo 73 del código y está previsto en el artículo 72 que cuando el imputado se encuentra detenido es obligación del funcionario de custodia la inmediata comunicación a la autoridad judicial. Por lo demás se encuentra establecido que cualquier limitación de un derecho – como indudablemente lo es el de presentar descargos – debe interpretarse restrictivamente. Así lo dispone el artículo 2 del código y se deduce indudablemente del artículo 18 de la Constitución Nacional que proclama la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Que en lo que concierne a la solicitud de recibirle declaración al imputado por medio de una video conferencia o por intermedio de un juez extranjero, es oportuno recordar que la declaración indagatoria, conforme se encuentra claramente indicado en los artículos 296, 297, 298 y 299 del Código Procesal Penal de la Nación tiende, específicamente, a permitir el ejercicio del derecho de defensa, es un acto voluntario del imputado y puede ser declinado por él en tanto que el juez carece de atribuciones para obligarlo a declarar y sólo puede invitarlo a dar sus datos personales y a exponer sus descargos.

Que no se advierte ningún impedimento para que esa diligencia sea practicada en la forma requerida por la apelante. La realización de una video conferencia es un mecanismo sencillo con los medios de comunicación existentes hoy en día y, desde luego, es mucho más práctico y económico que un traslado desde un país de ultramar. Su realización puede ser, precisamente, el recaudo necesario para que posteriormente se disponga ese traslado si fuera el caso de un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1479/2015/13/CA5

procesamiento con prisión preventiva según está previsto en los artículos 306 y 312 del código procesal.

Que resulta igualmente atinado el otro medio alternativamente propuesto por la apelante, la recepción de la declaración por intermedio de un juez de la república de Italia que, como bien lo señala, está expresamente previsto en el tratado internacional celebrado por nuestro país con esa república, ratificado por ley 23.719.

Que las consideraciones del juez por las que no hace lugar a esas proposiciones de la defensora no guardan relación con lo solicitado ni se hacen cargo de las razones expuestas por la solicitante. Los precedentes del tribunal que invoca se refieren a circunstancias ajenas a este caso. Por el contrario el criterio establecido en precedentes de esta sala en circunstancias semejantes a las del *sub litem* conducen a desvirtuar lo resuelto por el juez (conf., entre otros: fallo del 24/8/2015, “Ulloa, Héctor T. en causa Simmermacher, J.A.C. y otros” Sala “A” CPE 530/2015/3/CA1, registro interno 367/2015; id. fallo del 15/11/2006 “Donald Okon” registro 689/2006 de Sala “A”, id fallo del 16/7/08 “Merlín, Eduardo Jorge en causa Schmukler L. Alberto” registro 418/08 también de esta Sala “A”).

Que, por otra parte debe tenerse en cuenta que la cuestión ya ha sido resuelta favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha señalado, en varios precedentes, que si bien la recepción de la declaración indagatoria corresponde al juez que entiende en el proceso, la medida puede ser encomendada a un magistrado de distinta jurisdicción territorial, quien actúa en calidad de *juez delegado*, sin menoscabo de su competencia y sin afectar la garantía del juez natural (conf. Fallos 237:388, 253:455, 298:615, entre otros).

Por lo expuesto, somos de opinión de revocar las resoluciones apeladas en cuanto han sido materia de recurso debiendo el juez

atender las manifestaciones del escrito de Riccardo Todini aportado por la apelante y disponer asimismo lo conducente para recibirle declaración al nombrado por uno de los medios propuestos por la apelante. Sin costas.

El Dr. Repetto:

Que vienen en apelación las resoluciones del señor juez *a quo* por las que no hizo lugar a los pedidos de la defensora oficial de Riccardo Todini de poder considerar las manifestaciones escritas adjuntas a su solicitud como enviadas por el nombrado Riccardo Todini en los términos del artículo 73 del Código Procesal Penal de la Nación y de que se reciba declaración indagatoria a su defendido por vía de exhorto internacional ante un juez de la República Italiana o de una video conferencia.

Que sin perjuicio de compartir los fundamentos expuestos por mis colegas preopinantes en cuanto concierne a poder considerar las manifestaciones escritas enviadas por el nombrado Riccardo Todini en los términos del artículo 73 del Código Procesal Penal de la Nación, considero que la resolución apelada en cuanto rechaza la solicitud de la defensa de Riccardo Todini de que se lo autorice a prestar declaración indagatoria a través de video conferencia o ante un juez de la República Italiana debe ser confirmada.

Que en efecto, la declaración indagatoria es un acto procesal que permite al imputado el ejercicio del derecho constitucional de la defensa en juicio. No obstante, aquél se encuentra obligado a comparecer personalmente ante el juez de la causa, salvo que exista algún impedimento excepcional para poder hacer uso de aquel derecho.

Que de las constancias del legajo surge que el imputado se encuentra privado de su libertad en el extranjero, como consecuencia de una orden de captura internacional y con proceso de extradición en la República Italiana. También surge de los autos principales traídos *ad effectum videndi* que con posterioridad a la resolución apelada, se recibió nota de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1479/2015/13/CAS

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto poniendo en conocimiento la concesión de su extradición el 30 de enero del corriente año.

Que en esas condiciones y sin perjuicio de la viabilidad de la recepción de la declaración indagatoria por vía de rogatoria internacional o video conferencia, en las condiciones verificadas en este caso no se advierten circunstancias por las cuales habría de hacer excepción a la obligación del imputado de comparecer a la convocatoria dispuesta por el juez natural de la causa.

Que, por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la resolución apelada con la salvedad expuesta.

Por lo que **SE RESUELVE:**

Por unanimidad:

1º) REVOCAR la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso debiendo el juez atender las manifestaciones del escrito de Riccardo Todini aportado por la apelante.

Por mayoría:

2º) REVOCAR la resolución apelada debiendo el juez disponer lo conducente para recibirle declaración al nombrado por uno de los medios propuestos por la apelante.

3º) Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARCELA R. ALALÚ
PROSECRETARIA LETRADA

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original que corre a
fojas 78/80, de los autos caratulados: "leg. Apel.
Todini R. "King William y otro s/ inf. ley 22415,
Causa N° de 1479/15/13/CAS, Orden N° 30.594 de la Excm.a.
Cámara en lo Penal Económico de la Capital. Buenos Aires, 10
de febrero de 2017 .- Conste.-


MARCELA R. ALALÚ
PROSECRETARIA LETRADA